

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-94/2016

**ACTOR:** PARTIDO DURANGUENSE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** JOSÉ ALFREDO GARCÍA  
SOLÍS

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

**ACUERDO**

Que recae al escrito del **Partido Duranguense**, a fin de controvertir el acuerdo número ochenta y ocho, de once de marzo de dos mil dieciséis por el que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, *da cumplimiento al Acuerdo INE/CG935/2015 y se dispone la creación del Comité técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares que operará para las elecciones del proceso electoral estatal ordinario 2015-2016 y se designa a la instancia institucional encargada de coordinar el desarrollo de actividades del Programa de Resultados Preliminares.*

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes según la narración del inconforme y de las constancias de autos se desprende:**

**1. Modificaciones a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares.** El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG935/2015, aprobó las modificaciones a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

**2. Acuerdo impugnado.** El once de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango dictó el acuerdo número ochenta y ocho, por el que da cumplimiento al Acuerdo INE/CG935/2015 y se dispone la creación del Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares que operará para las elecciones del proceso electoral estatal ordinario 2015-2016 y se designa a la instancia institucional encargada de coordinar el desarrollo de actividades del Programa de Resultados Preliminares.

## **II. Trámite del presente juicio de revisión constitucional electoral:**

**1. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con lo anterior, el quince de marzo siguiente, el representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

**2. Recepción del expediente en Sala Superior.** El diecisiete siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral de que se trata, así como diversas constancias remitidas por la autoridad señalada como responsable.

**3. Turno a Ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, ordenó formar el expediente **SUP-JRC-94/2016** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los

efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El mismo día, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior dio cumplimiento a dicho acuerdo.

**4. Radicación.** En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó radicar, el presente juicio de revisión constitucional electoral y ordenó dictar la resolución que conforme a derecho proceda.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político, con el objeto de impugnar un acuerdo que se relaciona con la creación del Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares que operará para las elecciones del proceso electoral estatal ordinario 2015-2016.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.** El juicio de revisión constitucional electoral promovido por José Jorge Moreno Durán es improcedente porque se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia electoral, pues en el caso, no se ha agotado en tiempo y forma la instancia prevista por la legislación electoral local para combatir los actos impugnados.

Al respecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, incisos d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado de manera reiterada que el principio de definitividad a que se ha hecho referencia se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

En este sentido, cabe señalar que, en lo que interesa, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, prevé un medio de impugnación a disposición de los ciudadanos, cuyos artículos relevantes disponen lo siguiente:

**Artículo 4**

1. El Sistema de Medios de Impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

I. Que todos los actos, omisiones, acuerdos o resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad;

II. La constitucionalidad y legalidad de los actos, omisiones, acuerdos o resoluciones del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Ayuntamientos del Estado, para salvaguardar los resultados vinculatorios del plebiscito o del referéndum o el trámite de la iniciativa popular, así como la validez y eficacia de las normas aplicables en la materia; y

III. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El Sistema de Medios de Impugnación se integra por:

I. El juicio Electoral;

II. El juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano; y

III. El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores.

#### **Artículo 5**

1. Corresponde al Tribunal Electoral conocer y resolver de los medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley.

#### **Artículo 37**

1. El juicio Electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales en los términos señalados en la presente ley.

2. Será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta ley.

#### **Artículo 38**

1. El juicio Electoral procederá:

[...]

II. Durante el proceso electoral ordinario o extraordinario contra:

a). Los actos o resoluciones definitivos de los órganos del Instituto, que se den en la fase preparatoria de la elección y causen agravio al partido, coalición o ciudadano con interés legítimo;

[...]

#### **Artículo 41**

1. El juicio Electoral que tenga por objeto el señalado en el artículo 38 de esta ley, sólo podrá ser promovido por:

I. Los partidos políticos o coaliciones con interés legítimo;

#### **Artículo 43**

1. El juicio Electoral se presentará, sustanciará y resolverá en los términos previstos en esta ley.

**Artículo 48**

1. Todos los juicios Electorales deberán estar resueltos en un plazo no mayor de seis días contados a partir de que el Tribunal Electoral emita el auto de admisión correspondiente.

De la ley referida, se advierte que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Durango se encuentra establecido el juicio electoral como un medio de defensa para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Durango.

En el caso, como fue precisado previamente, en el presente medio de impugnación un partido político pretende controvertir un acuerdo del instituto local relacionado con Programa de Resultados Electorales Preliminares.

En esas condiciones, el juicio electoral, *prima facie*, constituye el medio de impugnación, a nivel local, **idóneo** para controvertir los actos impugnados y, por ende, es claro que antes de acudir a la instancia federal debe atenderse el principio de definitividad, pues en caso contrario el correspondiente medio de impugnación federal resultaría improcedente, y por ende, motivaría desechar la demanda respectiva.

Aunado a lo anterior, no se estima que las circunstancias del caso den lugar a que esta Sala Superior deba de conocer del presente asunto, vía *per saltum* como lo solicita el partido actor en su escrito de demanda el que por cierto omite aducir las razones que justifiquen dicho conocimiento. Ello sobre la base de que se ha considerado que para que proceda el salto de vía, es necesario que existan condiciones jurídicas o de hecho que justifiquen obviar alguna instancia ordinaria, lo que ocurre cuando se presenta la posibilidad de que la normatividad local no prevea medios de defensa, o que existiendo, impliquen una merma o violación irreparable a

algún derecho del actor, o que objetivamente se carezca de condiciones de imparcialidad del órgano resolutor.

Esto es, el deber de promover las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Al caso resulta aplicable el criterio de esta Sala Superior contenido en la jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO<sup>1</sup>.**

Con base en esos parámetros, es posible advertir que en el caso, no se advierten circunstancias extraordinarias o temporales que justifique que no se agoten las instancias previas antes de la federal, ya que se estima es razonable agotar las instancias previas atendiendo al principio de definitividad arriba explicado.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272 a 274.

No obstante lo anterior, ello no es suficiente para desechar el presente juicio, sino que debe ser el órgano local competente quien conozca del presente a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial; razones por las cuales se determina que es el Tribunal Electoral de del Estado de Durango, el que debe conocer del presente medio de impugnación.

Ello es así, porque si bien, su pretensión no puede ser analizada en el presente juicio federal, ello no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado por el partido político, pues dicha pretensión puede analizarse a través de la vía legal procedente como lo es el medio de impugnación local referido.

Lo anterior guarda consonancia con el criterio establecido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2004, cuyo rubro es **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA<sup>2</sup>**.

En consecuencia, lo conducente es reencauzar la impugnación presentada por el Partido Duranguense al juicio electoral previsto en el artículo 4, párrafo 2, fracción I, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Durango.

Por lo tanto, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, las cuales deben obrar en autos, remítanse el escrito de impugnación y sus anexos a la Tribunal Electoral del

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 437 a 439.

estado de Durango para que resuelva lo que en Derecho corresponda, de conformidad con sus atribuciones.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación local, pues esto le corresponde determinarlo a dicho órgano, al ser el competente para resolver.

Por lo expuesto y fundado se

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del medio de impugnación promovido por el Partido Duranguense.

**SEGUNDO.** Es improcedente el presente juicio de revisión constitucional electoral.

**TERCERO.** Se reencauza el escrito presentado por el Partido Duranguense, para que sea conocido y resuelto por la vía del Juicio Electoral de conformidad con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Durango, en términos de lo precisado en este acuerdo.

**CUARTO.** Remítase al Tribunal Electoral del Estado de Durango, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa previa copia certificada que se deje en autos, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JRC-94/2016**

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**